

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Sucesión intestada - Radicación: 2023-00466-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud que sobre Sucesión intestada promueve la señora Marilyn Arenas Rodríguez cedulada al No.1144054162 en representación judicial de su menor hija S.G.A., como heredera legítima del causante Eliécer García Salazar quien se cedulaba en vida al No.16718205 (Obitado el 3-Jul-2021, registrado según indicativo serial No.10512804 de la Notaría 12 de la ciudad), a través de apoderado judicial, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan falencias que imponen su inadmisión acorde con los siguientes artículos de la ley 1564: 82 numerales 4, 6 y 11; 84 numerales 3 y 5; 85 numeral 1 inciso 2^o¹; 87 inciso 1^o; 488 numeral 4; que se subsumen así:

a) La parte actora deberá aclarar en el epígrafe “solicitudes probatorias” las pruebas documentales discriminadas, por cuanto no demuestra haber realizado diligencias al respecto, conforme lo ordena el artículo 78 numeral 10 de la ley 1564, en consonancia con los artículos 84-1 inciso 2^o y el 173 inciso 2^o ejusdem, siendo de su total resorte, al hilo de lo anterior faltan los registros civiles de nacimiento del causante, de la pretensa cónyuge supérstite, así como de las herederas indicadas, para verificar las anotaciones marginales entre aquellos y los parentescos deprecados.

b) Por la naturaleza del asunto, la parte actora deberá adecuar la demanda y consecuentemente el poder, conforme al inciso primero del artículo 87 de la ley 1564, igualmente en la manifestación de la litisconsorcio necesaria, conforme al artículo 61 de la misma norma, al así considerarlo deberá integrarla como demandada en el asunto.

c) La parte actora no hace la manifestación que el artículo 488 numeral 4^o manda.

d) Debe la parte actora aportar un certificado de tradición actualizado (No menor a un mes de expedición), pues el aportado data de septiembre del año 2021.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, numerales 1 y 2, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior se,

¹ En concordancia con el artículo 78-10 y el artículo 173 inciso 2^o

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



DETERMINA:

Primero. Inadmitir la presente demanda, no se da apertura al sucesorio promovido por la señora Marilyn Arenas Rodríguez cedulada al No.1144054162 en representación judicial de su menor hija S.G.A., como heredera legítima del causante Eliécer García Salazar quien se cedulaba en vida al No.16718205 (Obitado el 3-Jul-2021, registrado según indicativo serial No.10512804 de la Notaría 12 de la ciudad), a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: En la forma prevista por los artículos 74 y 75 de la norma adjetiva, reconocer personería para representar a la aquí demandante, al profesional del derecho Andrés Felipe Hurtado Saa, quien se cedula al No.1144061803 y es portador de la tarjeta profesional No.354184 del C.S. de la Judicatura, la cual por certificado No.1768518 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.3886146 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmerso en sanción alguna.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 165 Hoy 12 de diciembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria

(JACK)